

166 /

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

Itagüí - Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MAURICIO TORO GRANADA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIT 899999119-7

MAURICIO TORO GRANADA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 98630956, domiciliado en Itagüí y Puerto Berrio – Antioquia, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Mediante Decreto N° 2328 de fecha 15 de mayo de 2018, fui nombrado en periodo de prueba por el término de cuatro (4) meses, en el cargo de Profesional Universitario 3PU, grado 17 en la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio, Antioquia, con sede en la ciudad de Puerto Berrio, Antioquia, designación que acepté y me posesioné en el citado cargo el día 6 de julio de 2018.

SEGUNDO: Habiendo superado el periodo de prueba, fui inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación en el empleo el cargo de Profesional Universitario 3PU, grado 17 en la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio, Antioquia, con lo cual adquirí los derechos propios de los funcionarios inscritos en la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Desde mi posesión en el empleo en Julio de 2018, tuve que trasladar mi lugar de residencia al municipio de Puerto Berrio, Antioquia (pagando arriendo, transporte tanto aéreo como terrestre), donde no tengo más arraigo que el empleo que actualmente desempeño, dado que aquí no cuento con familiares ni personas cercanas, y de hecho conocí dicho municipio solo por este nombramiento.

CUARTO: Desde mediados del año 2015, convivo con mi Compañera Permanente NATALIA CHICA CADAVID, quien es la madre de mi hija, Unión Marital de Hecho que fue declarada el día 16 de diciembre de 2017, ante la Notaria Primera de Itagüí, tuvimos convivencia continua bajo el mismo techo, compartiendo así mismo lecho y mesa de forma permanente, publica e ininterrumpida.

QUINTO: El 27 de enero del año 2012, nació mi hija MANUELA TORO CHICA, quien contó con la presencia constante mía y la de su madre desde su nacimiento hasta el mes de julio de 2018.

SEXTO: Desde mi incorporación al trabajo, en el mes de julio de 2018, quien se encargó del cuidado de MANUELA TORO CHICA, durante toda mi jornada laboral, es

27

decir durante todos los días hábiles de la semana fue mi compañera permanente, NATALIA CHICA CADAVID, por lo cual entre ellos existe una relación de unión más fuerte que lo que es habitual entre Madre e Hija, si se tiene en cuenta MANUELA tuvo la presencia constante mía los 7 días a la semana, desde su nacimiento hasta el mes de julio de 2018, es decir constantemente seis años y medio aproximadamente.

SÉPTIMO: Durante el tiempo que he estado en Puerto Berrio, Antioquia, mi compañera permanente y yo hemos visto y analizado la posibilidad de radicarse en el Municipio de Puerto Berrio, Antioquia, situación que en sumas desmejoraría la calidad de vida de todos los miembros de mi familia, teniendo en cuenta que la calidad educativa en el municipio de Berrio no tiene punto de comparación con la que recibe actualmente en el municipio de Itagüí, basta con mirar el ranking de instituciones educativas, Se ve como el mejor colegio en la municipalidad de Puerto Berrio, Antioquia (LA INMACULADA) está en el puesto **3.260**, seguidamente pasa al puesto **5.681**. se observa como el actual colegio de la Menor, en la municipalidad de Itagüí, Antioquia, ocupa el puesto **552**, siendo este actual colegio **2708 veces mejor posicionado**.

Adicional a ello, los servicios en salud son muy mermados y casi todo se debe desplazar a la ciudad de Medellín, debido a que no se cuenta con un Hospital ni cobertura en salud suficiente para suplir las urgencias médicas y demás tratamientos que se le realizan a la menor, tratamientos de salud que tiene actualmente y que fueron otorgados vía tutela, los cuales en Berrio no tienen en absoluto ninguna de las especialidades y tratamientos ordenados como si los tiene en la capital antioqueña.

Adicional a ello, NATALIA está vinculada directamente con el sector privado, labora para la empresa BANCOLOMBIA, con la cual ya cuenta con una antigüedad de más de 6 años, y sumado a esto se encuentra terminando sus estudios de Contaduría Pública, lo que resulta entonces contraproducente, ya que el traerlas a vivir a Puerto Berrio, Antioquia, desmejoraría notablemente su calidad de vida, truncaría sus estudios y realización como profesional, y ante todo los Derechos de la menor.

Sumado a lo anterior, NATALIA debe velar por la manutención de su señora madre, quien no labora, situación que le imposibilitaría vivir en otra latitud.

La entidad tuvo conocimiento de la situación con un tío mío, el cual es mayor de 80 años y lo tengo viviendo solo en una propiedad en el municipio de Itagüí, soy yo quien debe velar por el pago de arrendamiento, alimentación, servicios, y en vista de mi lejanía debo también pagarle a una señora para que vaya día por medio a verificar su condición, suministrarle medicamentos y demás, situación que me mantiene muy estresado ya que no cuento con quien más se haga cargo de él.

Se deja en evidencia por qué traerme a mi familia a Puerto Berrio, Antioquia, vulneraría de igual manera todos los Derechos antes mencionados, tanto los de mi Compañera, como los de la Menor, ya que viene en continuidad educativa en el mencionado Colegio, además de sus tratamientos médicos.

OCTAVO: Ante la imposibilidad de encontrar entonces un nuevo hogar en el municipio de Puerto Berrio, mi compañera permanente continua con su residencia en el área metropolitana de Medellín, más exactamente en el municipio de Itagüí, Antioquia.

Es importante resaltar que en el municipio de Itagüí (área metropolitana) tenemos tres apartamentos propios, sobre los cuales actualmente estamos cancelando créditos hipotecarios, uno con la alcaldía de Itagüí directamente y los otros dos con BANCOLOMBIA.

Adicional a ello, contamos con dos vehículos de transporte público afiliados a Tax Antioquia, empresa está que es del municipio de Itagüí, uno de ellos aún se está pagando el crédito vehicular con BANCOLOMBIA, lo que demuestra el arraigo no solo familiar como ya lo he dejado claro, sino también el arraigo económico.

NOVENO: La ausencia mía, como padre en el hogar, en el diario transcurrir de nuestra familia ha hecho que en intentos de estar juntos viaje todos y cada uno de los fines de semana al municipio de Itagüí, Antioquia, sin embargo es una situación que ha resultado insostenible tanto económica como emocionalmente, mostrando mi hija y yo, además de mi compañera un total sentimiento de frustración cada domingo o lunes de madrugada cuando debo emprender el viaje hacia la municipalidad donde laboro, generando además estrés, insatisfacción, depresión, tristezas, desmotivación, sinsabores y demás situaciones todas negativas y que conllevan a un deterioro adicional de nuestra salud, ya que en la actualidad estoy siendo tratado por psicología, psiquiatría, fisioterapeutas, entre otros al igual que mi hija que ante sus comportamientos en respuesta por la lejanía mía ha tenido que estar sometida a su corta edad a tratamientos no solo médicos sino psicológicos, desmejorando nuestra calidad de vida y ante todo de familia.

DECIMO: En cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, el pasado 26 de abril de 2019 la Procuraduría General de la Nación publicó un listado de los cargos de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, el mismo cargo mío y que a la fecha no habían sido provistos en carrera administrativa, el cual para el Departamento de Antioquia muestra lo siguiente:

ANTIOQUIA			
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE AMAGA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO	PROVISIONAL	3
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE PUERTO BERRIO	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTAFE DE ANTIOQUIA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE YARUMAL	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA	PROVISIONAL	4
	Total ANTIOQUIA		17

Es decir que en Medellín hay siete (7) cargos vacantes, surtidos en provisionalidad o encargo para el empleo del cual soy titular.

DÉCIMO PRIMERO: La lista de elegibles que estaba vigente para el cargo Profesional Universitario 3PU grado 17, venció 17 de mayo de 2019, razón por la cual a la fecha no hay lista vigente para proveer los cargos que están vacantes, situación que en otrora la Procuraduría General de la Nación ha tenido como argumento para negar traslados.

DÉCIMO SEGUNDO: En vista de que existen vacantes en la ciudad de Medellín para el cargo del cual soy titular, y dada mi situación personal, en ejercicio de mis derechos de carrera administrativa surtí el trámite de solicitar el cambio de sede ante la Comisión de Personal en varias oportunidades, el 18 de octubre de 2018, el 26 de noviembre de 2018, es necesario aclarar que dichas respuestas fueron evasivas motivo por el cual entable acción de tutela y fue así como se les dio la orden que emitieran respuesta de

4

A

fondo ante mis solicitudes, lo que no se podría deducir con la presentación del presente amparo constitucional en alguna acción temeraria, debido a que son hechos notoriamente diferentes a los que en su momento se presentarán.

DECIMO TERCERO: Es importante aclarar, que la entidad ha introducido un término por fuera de todo precepto legal y es **VACANTES PLENAS**, lo cual según la accionada, arguye que dichas vacantes plenas son las que no están ocupadas por ninguna persona, no solo en propiedad sino tampoco en encargo o provisionalidad, pasando por alto todas las normas que rigen la materia de la Carrera Administrativa.

DECIMO CUARTO: En el fallo, se le ordeno a la accionada dar respuesta de fondo a la petición de traslado "...en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en cumplimiento del art. 71 numeral 4 del Decreto 262 de 2000, proceda a través de la Comisión de Personal a emitir concepto previo respecto al traslado de sede territorial..." "...así como también, en caso de ser negativo tal concepto, se deberá expresar de manera demostrable que no existen vacantes definitivas en las sedes para las cuales el concursante aspira ser trasladado..."

DECIMO QUINTO: la accionada el pasado 06 de febrero de 2019, emitió respuesta ACTA 119, dando cumplimiento a lo que se le ordeno en su momento, la cual fue desfavorable a mis pretensiones y en definitivas concluyen que no existen vacantes "PLENAS" y que **los derechos de las personas en PROVISIONALIDAD no ceden ante las solicitudes de traslado de SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA (página 10, acta 119)**, así mismo, que es el Procurador General quien discrecionalmente realiza los nombramientos y un sinnúmero más de situaciones sin sustento legal, ya que el término **PLENAS** inventado por la accionada no es el mismo que **DEFINITIVAS**, ya que el término definitivas como la ley lo contempla aduce a plazas aun estando ocupadas en **PROVISIONALIDAD Y/O ENCARGO**.

La accionada ha sentado la posición con su actuar que los Provisionales y/o encargos que están ocupando las vacantes definitivas para las cuales he solicitado mi traslado al parecer tienen mejor derecho que yo que estoy inscrito en el sistema de carrera, lo que denota al parecer un presunto clientelismo, lo que contraria de plano todo precepto legal de los postulados de carrera administrativa, más aun contraria los mandatos constitucionales afectando el ius variandi ya que como lo dijo la H. Corte Constitucional (Sentencia T-319/2016), este ius variandi encuentra límites y uno de ellos es que las decisiones del empleador no puede alterar las condiciones laborales, se debe consultar el entorno tanto familiar, social, estado de salud, entre otros, situación que no se hizo por parte de la accionada y que se continua vulnerando sin importarle en lo absoluto.

La accionada pasa por alto además que los nombramientos en provisionalidad no implican de modo alguno que los funcionarios tengan que permanecer indefinidamente en el cargo, ni tampoco se crea una situación administrativa asimilable a aquella predicable a los servidores de carrera.

DECIMO SEXTO: las situaciones de desmejora de mi núcleo familiar aún continúan presentándose, más aun en mi hija y yo, lo que nos ha llevado como bien lo mencione a estar en continuo tratamiento no solo psiquiátrico sino también psicológico, en busca de mejorar nuestra situación pero ha sido negativos los avances, por el contrario la situación se desmejora cada vez más y la distancia está haciendo lo suyo en nosotros, situaciones estas que en nada se comparan a lo que era terminando el año 2018 y durante los primeros meses de 2019. Todas estas situaciones diferentes y agravadas con el tiempo.

5
5

DECIMO SEPTIMO: El pasado 24 de abril de 2019, envié correo electrónico a los competentes informando frente a la cantidad de medicamentos que debo estar tomando debido a mi depresión y otros desordenes que se me han creado debido a la tristeza continua de estar lejos de mi familia, entre otras cosas.

DECIMO OCTAVO: El día 20 de mayo de 2019, se da respuesta donde se emiten una serie de recomendaciones, entre ellas ingresarme al programa de vigilancia epidemiológica de desórdenes musculo esqueléticos y de riesgo sicosocial, y la fecha no se ha hecho absolutamente nada, al igual que todas las recomendaciones que la misma ARL ha venido haciendo desde el año 2018 frente a mi caso y la accionada solo hace caso omiso con su posición dominante, pasando por alto mis derechos fundamentales y generando en mi mucho más menoscabo de los mismos, lo cual repercute en mi grupo familiar ya que ellos también se estresan de ver como es la situación a la cual me somete la entidad y todo con la excusa de no haber "**VACANTES PLENAS**".

DECIMO NOVENO: la psicóloga tratante de mi hija, en días pasados anoto en la historia clínica de mi hija lo siguiente:

"IMPRESIÓN DIAGNOSTICA RELACIONADA EN EL PROCESO

F 321 Episodio Depresivo Moderado

F 913 Trastorno Opositor Desafiante

F 900 Perturbación de la actividad y de la atención

F 419 trastorno de ansiedad no especificado

F 432 Trastorno de adaptación"

"Observaciones:

Dentro de los encuentros terapéuticos se constituye como tema recurrente el deseo del retorno de su padre de tiempo completo a su entorno familiar, con el fin de afianzar los lazos afectivos y recuperar la estabilidad emocional, se hace indispensable la reunificación familiar."

VIGESIMO: Ante esta situación tan apremiante y preocupante, además de mi situación de salud diagnosticada que es Trastorno de adaptación ligado a Trastorno Depresivo, como consta en la historia clínica que adjunto, y ante la existencia de las vacantes **DEFINITIVAS** en la ciudad de Medellín, que se encuentran ocupadas con Provisionales y/o encargos, el día 02 de julio de 2019, realice una solicitud de traslado, en la cual manifesté todo el tema medico debidamente soportado en historias clínicas, adicional a ello, arguyo que no es una petición similar a las demás debido a las nuevas pruebas, como también adjuntando certificación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la cual da fe de las obras que se están realizando en la carretera y las cuales retardan aún más mis viajes hacia la ciudad de Itagüí, llegándome incluso a demorar hasta 11 horas, adicional a ello manifesté la imposibilidad de mi familia para que se vaya a vivir a Puerto Berrio, Antioquia con los correspondientes argumentos, sumado a ello la imposibilidad que tengo de realizar mis estudios complementarios y una gran cantidad de situaciones, como se puede observar en la petición anexa.

Es importante resaltar que esta última petición fue diferente a todas las demás y es sobre esta que interpongo el presente Amparo Constitucional, ya que las demás no iban

acompañadas de diagnósticos psicológicos y psiquiátricos, entre otras pruebas, reitero es una situación totalmente diferente aunque con algunos aspectos similares.

VIGESIMO PRIMERO: El vivir en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia, con la alimentación, servicios públicos, Transporte cada semana a ver a mis seres queridos, me está representando más de \$2.000.000.00 de pesos al mes, dinero que deja de entrar mi grupo familiar, minimizando la calidad de vida y el bienestar de los mismos, y como bien lo mencione tengo unos bienes en compañía de mi compañera permanente, pero son bienes que el producto de ellos sirve para pagar las cuotas de los créditos bancarios, antes de nuestros salarios debemos aportar y completar las cuotas y demás gastos de mantenimiento y demás que se van presentando.

VIGESIMO SEGUNDO: El 22 de julio de 2019 se me respondió definitivamente la precitada solicitud de traslado por parte de la Comisión de Personal, en donde me indican:

"Consecutivo No.: 1110030500000 – XXXXXXXXXXXX MAURICIO TORO GRANADA: Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio Antioquia, Referencia: Su reiteración de traslado definitivo. Radicado E-2019-385730.

1. Consultada la planta de personal de la entidad, a la fecha, no se evidenciaron **VACANTES PLENAS** en Medellín o el Valle de Aburra" (negrillas y mayúsculas por fuera del texto original)

En conclusión, la solicitud de traslado definitivo para la ciudad de Medellín me es negada.

VIGESIMO TERCERO: Se ve claramente en esta respuesta dada a mi petición, que continúan pasando por la faja la norma en cuanto a los derechos de las personas que estamos inscritos en Carrera Administrativa, aun a sabiendas que ya hay sentencias y fallos de tutela donde efectivamente se ha establecido la tesis de que es viable traslado definitivo a otras sedes en cargos ocupados en provisionalidad, desestimando el argumento de la accionada de "Vacante Plena" para acceder a traslados, casos que se presentaron hace pocos días y de los cuales adjunto las correspondientes sentencias al presente escrito.

VIGESIMO CUARTO: En la respuesta la Comisión de Personal por ejemplo nada dijo referente a que en la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra se encuentra desempeñando funciones el señor JAVIER NICOLAS ALZATE quien tiene un nombramiento de carácter provisional en la Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia **prorrogado** durante seis (6) meses, en el artículo ciento setenta y nueve del decreto 910 de 26 de marzo de 2019, Lo cual se puso de presente dado que fue posible trasladar al citado funcionario que tiene un nombramiento de carácter provisional, con más razón es posible el traslado de un funcionario con derechos de carrera administrativa como lo soy yo.

Así mismo, y consultada la base de datos de la accionada, <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>, se puede observar los decretos mediante los cuales la Procuraduría General de la Nación ha realizado nombramientos en **PROVISIONALIDAD** como en **ENCARGO** luego de haber hecho yo mis solicitudes, y reitero las cuales siempre han sido negadas por la supuesta inexistencia de **VACANTES PLENAS**, a continuación relacionó solo algunos de esos Decretos de nombramiento, todos firmados por el señor Procurador General de la Nación:

7

NOVIEMBRE DE 2018:

Decreto 4705 de 2018. Procuraduría Provincial de Amaga.
Decreto 4720 de 2018. Procuraduría Regional de Antioquia.
Decreto 4726 de 2018. Procuraduría Regional de Antioquia.
Decreto 4790 de 2018. Procuraduría Provincial del Valle de Aburra.

DICIEMBRE DE 2018:

Decreto 5091 de 2018. Procuraduría Provincial del Valle de Aburra.
Decreto 5092 de 2018. Procuraduría Regional de Antioquia.
Decreto 5101 de 2018. Procuraduría Regional de Antioquia.
Decreto 5105 de 2018. Procuraduría Regional de Antioquia.

ENERO DE 2019:

Decreto 059 de 2019. Procuraduría Provincial de Amaga.
Decreto 181 de 2019. Procuraduría Regional de Antioquia.
Decreto 184 de 2019. Procuraduría Regional de Antioquia.
Decreto 200 de 2019. Procuraduría Provincial del Valle de Aburra.
Decreto 223 de 2019. Procuraduría Regional de Antioquia.
Decreto 245 de 2019. Procuraduría Regional de Antioquia.

FEBRERO DE 2019:

Decreto 646 de 2019. Procuraduría Regional de Antioquia.

MARZO DE 2019:

Decreto 720 de 2019. Procuraduría Regional de Antioquia.
Decreto 721 de 2019. (varios nombramientos dentro del mismo Decreto).
Procuraduría Regional de Antioquia.
Procuraduría Provincial de Rionegro.
Decreto 909 de 2019. (varios nombramientos dentro del mismo Decreto).
Procuraduría Regional de Antioquia.
Procuraduría Provincial del Vale de Aburra.
Decreto 910 de 2019. (varios nombramientos dentro del mismo Decreto).
Procuraduría Regional de Antioquia.
Procuraduría Provincial del Vale de Aburra.

ABRIL DE 2019:

Decreto 935 de 2019. Procuraduría Regional de Antioquia.
Decreto 1040 de 2019. (varios nombramientos dentro del mismo Decreto).
Procuraduría Regional de Antioquia.
Procuraduría Provincial de Amaga.
Decreto 1042 de 2019. (varios nombramientos dentro del mismo Decreto).
Procuraduría Regional de Antioquia.
Procuraduría Provincial del Vale de Aburra.

MAYO DE 2019:

Decreto 1245 de 2019. Procuraduría Provincial de Rionegro.
Decreto 1301 de 2019. Procuraduría Provincial de Rionegro.

8
8
Esto es solo una muestra de algunos de los nombramientos como bien dije realizados por la entidad, estamos hablando de más de veintinueve (29) nombramientos aproximadamente sin que se me diera a mí la oportunidad para ellos, aun reitero estando yo en carrera administrativa y todos y cada uno de los anteriores son movimientos de **PROVISIONALIDAD y ENCARGO**.

Es **CURIOSO** como siempre se me ha dicho que no hay **VACANTES PLENAS** y que mi caso seguirá en estudio, que de presentarse una vacante plena seré nombrado, pero continua realizando nombramientos y traslados a su amaño, pasando por alto mi situación tanto administrativa como de salud, familiar, social, educativa, entre otros, lo que conlleva a deducir que efectivamente los movimientos se siguen presentando a pesar de que para mí la respuesta sea que es **imposible trasladar por la inexistencia de VACANTES PLENAS**, lo que no es más que una burla a mis derechos y un quite a la norma de una entidad que es la llamada a ser la "pura" libre de todo clientelismo, BUROCRACIA y actos de corrupción... que clase de entidad se vale de estas artimañas para vulnerar los derechos de sus empleados? Y eso que es la que tiene el poder sancionador disciplinario ante actos similares en las demás entidades públicas.

El término vacantes **PLENAS** que utiliza la P.G.N. para negar la solicitud de traslado **NO EXISTE** en la norma (**Decreto 262 de 2000**); la norma solamente se refiere a vacantes **DEFINITIVAS** las cuales se presentan aun cuando éstas estén provistas en provisionalidad y encargo, y no puede entonces la P.G.N. crear conceptos que vayan en contravía a lo que realmente dispone la normativa para ello, pues estaría de cierta manera atentando directamente contra mis intereses y mis derechos fundamentales, como también los de mi familia.

Así mismo, el **Decreto 1083 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece los eventos en los cuales se considera que un empleo se encuentra en vacancia definitiva o temporal en su artículo 2.2.2.2.1. En ese sentido un empleo se considera vacante cuando no tiene un titular nombrado mediante nombramiento ordinario (empleos de libre nombramiento y remoción), en periodo de prueba (empleos de carrera administrativa), por un periodo fijo (empleos de periodo) o temporal (empleos temporales), según sea el caso, o cuando, teniéndolo, este se encuentra en una situación administrativa que implique separación temporal del mismo. En el primer caso se considera en vacancia definitiva y en el segundo en vacancia temporal, la provisionalidad y encargo apuntan a una vacancia **TEMPORAL**.

VIGESIMO QUINTO: Ha sido inevitable un deterioro de los lazos afectivos de mi núcleo familiar con ocasión de los distanciamientos prolongados, máxime que hemos sido una familia muy unida física y emocionalmente desde el inicio de nuestra relación ya hace aproximadamente 9 años, lo que llevo a crear luego una convivencia bajo el mismo techo. A pesar de su corta edad, mi hija ha sufrido grandes traumatismos debido al distanciamiento al que nos hemos visto obligados a estar por razones económicas y laborales.

Por lo anterior acudimos la profesional de la psicología LINA MARIA SEGURA, con el ánimo de que nos diera pautas sobre cómo manejar la situación con mi hija. En su informe de Evaluación Sicológica se puede leer:

"Resumen del Informe:

ESTADO MENTAL: La menor acude a consulta la mayor parte del tiempo en compañía de su madre ya que el padre se encuentra viviendo fuera de la ciudad (motivo principal del comportamiento inadecuado de la menor); Manuela presenta

9
2

adecuada presentación y asepsia, poco colaborativa en la información, con poca actitud receptiva, eutímica, refiriendo queja subjetiva en sueño, presentando alteraciones en patrón alimentario, conciencia y vigilancia en orden, orientación temperó -espacial sin alteración, lenguaje claro, memoria reciente y remota conservada. Con capacidad para almacenar información pero en ocasiones presenta negación, pensamiento concreto, juicio y raciocinio adecuado, niega delirios o trastornos alucinatorios, con pobre nivel de introspección y prospección

SITUACIÓN ACTUAL: Manuela puede y tiene la capacidad de integrarse a espacios sociales y formalizar vínculos sin embargo la mayor parte del tiempo se ha mostrado retraída, presentando conductas inapropiadas que alteran su estado emocional; desde el área de psicología se ha ido modificando y controlando ciertas conductas, sin embargo en la institución educativa ha presentado dificultades con sus compañeras y la atención cada vez se dificulta más, por periodos cortos mejora en el cumplimiento de sus compromisos.

Dentro del entorno familiar se ha mostrado contestataria, con acercamientos impulsivos negativamente para interactuar, situación que preocupa a sus padres ya que Manuela procuraba ser una niña tierna, respetuosa, con normas y principios establecidos; situación que se incrementó desde la separación de su padre por motivo laboral.

Manuela refiere desde el inicio del proceso "que la ausencia de su padre ha afectado todo en su vida", que él no tener su apoyo y compañía todos los días ha incrementado en ella "el aburrimiento y la tristeza, generando llanto frecuente, inapetencia, estado emocional inestable que se producen en oleadas que suelen estar ligadas a pensamientos o recuerdos del evento (separación del padre), se ha tornado introvertida, tímida, insegura.

Las manifestaciones básicas que presenta manuela se relacionan con preocupaciones típicas como tareas escolares y juegos A veces, es incapaz de explicar sus sentimientos o estados de ánimo internos. Situación que afecto el buen desempeño y previo bajan su rendimiento académico y se retrae de la sociedad.

Su estado de ánimo predominante es La irritabilidad asociada con depresión infantil puede manifestarse por hiperactividad y comportamiento antisocial, agresivo.

DENTRO DE LOS ENCUENTROS TERAPÉUTICOS SE CONSTITUYE COMO TEMA RECURRENTE EL DESEO DEL RETORNO DE SU PADRE DE TIEMPO COMPLETO A SU ENTORNO FAMILIAR, CON EL FIN DE AFIANZAR LOS LAZOS AFECTIVOS Y RECUPERAR LA ESTABILIDAD EMOCIONAL, SE HACE INDISPENSABLE LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. (subrayas, mayúsculas y negrilla extra texto)

Situaciones todas estas puestas en conocimiento de la accionada pero que poco o nada le importa ya que como se observa en la respuesta es simplemente la inexistencia de vacantes plenas.

VIGESIMO SEXTO: Para atender la recomendación de la psicóloga de mantener la unión familiar y convivir bajo el mismo techo, es necesario que yo me traslade a trabajar

en Medellín, todo ello como tratamiento en busca de un mejoramiento absoluto de las condiciones de salud tanto físicas y mentales de mi familia, un estado pleno de salud integral.

VIGESIMO SÉPTIMO: Actualmente mi hija ha tenido que soportar injustificada e irrazonablemente la violación de su Derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella (Art. 44 C.P), a su salud (psicológica, emocional), por parte de la Procuraduría General de la Nación, quien configurándose los presupuestos legales para conceder el traslado laboral del suscrito a la ciudad de Medellín, **ha decidido infundadamente no hacerlo**, violentando de paso los derechos fundamentales del suscrito a la igualdad, debido proceso, unidad familiar, y los demás derechos de carrera administrativa nacidos del Principio constitucional del Mérito en el acceso a Cargos Públicos.

VIGESIMO OCTAVO: Mi salud psicológica y física también se ha visto afectada por toda esta situación, lo cual se ordenó incluirme en el Programa de Vigilancia Epidemiológica de Riesgo Psicosocial y de Desordenes Musculo Esqueléticos de la Procuraduría General de la Nación desde el día 20 de mayo de 2019, sin que a la fecha se haya hecho lo mas mínimo por mi salud, antes por el contrario agudizan mi situación con las negativas constantes de trasladarme a la capital Antioqueña, menoscabando también las condiciones de trabajo digno.

VIGESIMO NOVENO: El apoyo a mi familia no solo se limita a lo económico, también es afectivo, ya que solía compartir con todos ellos en los espacios familiares como también espacios de aprendizaje y lúdicos, lo que de alguna manera ha generado retrocesos en sus procesos educativos, ya que constantemente envían notas negativas del colegio, lo que no sucedía cuando estaba apoyándolos constantemente, cuando ejercía mi acompañamiento y acrecentaba nuestro arraigo familiar, y nuestros lazos, sin menoscabo de nuestra salud mental, mi madre vive en el extranjero, y desde que ella se fue a principios del año 2018, tome yo las riendas de la familia, soy la persona que lidera procesos familiares y demás.

TRIGESIMO: En cuanto al tema educativo, no he podido aspirar a estudiar una nueva especialización, ni maestría, puesto que muchos programas se ofrecen 3 veces por semana, y otros los días viernes y sábados, razón que me imposibilita también crecer intelectualmente.

TRIGESIMO PRIMERO: El artículo 82, literal c) del Decreto 262 de 2000 para concluir que la provisionalidad **es una forma de proveer una vacante definitiva**, la cual no pierde su naturaleza por el hecho del nombramiento por fuera de la carrera administrativa. En otras palabras **LA VACANTE SIGUE SIENDO DEFINITIVA PROVISTA EN PROVISIONALIDAD, ÚNICAMENTE DEJARÁ DE SER DEFINITIVA CUANDO UN FUNCIONARIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA ACCEDA A ELLA.**

"Decreto 262 de 2000, artículo 82 literal c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso. Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo."

TRIGESIMO SEGUNDO: El Tribunal Superior de Antioquia, en su sala laboral, en sentencia del 23 de noviembre de 2018, **RADICADO 2018-00117-01**, al revisar en sede

11
11

de tutela una segunda instancia de una funcionaria en IDENTICAS condiciones a las planteadas por el suscrito, avaló la decisión inicial de conceder el amparo constitucional y ordenar a la P.G.N. realizar el traslado de la tutelante de Amagá a Manizales para una plaza vacante **PROVISTA EN PROVISIONALIDAD**, así argumentó:

Procuraduría Provincial de Amagá, no quiere decir que esta situación se torne en definitiva, máxime que, como se itera, ya es funcionaria de carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al haber superado todas las etapas del concurso de méritos, y haber sido inscrita en carrera administrativa, circunstancia que la hace beneficiaria del derecho a solicitar su traslado a cualquier lugar del país, donde exista una vacante, de conformidad con el artículo 87 del Decreto 262 de 2000, amén de que la misma Secretaría General de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, certifica que en las sedes de aspiración de traslado de la accionante, hay vacantes disponibles y que estas se encuentran provistas con nombramientos en provisionalidad.

Y frente al caso del funcionario en provisionalidad frente al de carrera argumentó:

En punto al argumento de la entidad recurrente, de no ser dable considerar la terminación del vínculo laboral de quien ostenta el cargo en provisionalidad por quien desee el traslado, aun teniendo derechos de carrera, no puede ser de recibo, pues el derecho de quien ostenta un cargo en provisionalidad, quien goza de una estabilidad relativa, debe ceder al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso de méritos, sin que esto implique violación de derechos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, adoctrinó:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁷, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁸. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.⁹

Finalmente, frente al argumento que el cargo para el cual se solicita el traslado no fue ofertado el Tribunal consideró:

12
27

En cuanto a la inconformidad que expone la impugnante, en el sentido de que uno de los cargos para los cuales la accionante aspira ser trasladada, específicamente el de Asesor Grado 17 adscrito a la Procuraduría Provincial de Manizales, no fue ofertado en el concurso de méritos, se insiste, en el presente asunto nos encontramos ante una petición de traslado que hace una funcionaria de carrera, quien ostenta un derecho consolidado, y no como integrante del concurso de méritos, del cual ni siquiera hace parte, pues ya figura inscrita en el Registro Único de Carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A DESICIONES DE TRASLADO.

1.1 La Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2014, retomando el precedente de la sentencia T-065 de 2007, reiteró que al **JUEZ DE TUTELA LE ES POSIBLE PRONUNCIARSE SOBRE UNA DECISIÓN DE TRASLADO LABORAL**, para lo cual se requiere: (I) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

1.1.1 **La decisión de la Procuraduría fue abiertamente arbitraria**, toda vez que ha sido adoptada sin consultar en forma adecuada ni coherente las circunstancias particulares que me motivaron a extender esta solicitud, de hecho no lo hace ni siquiera de manera superficial o inadecuada, lo único que consulta la PGN a través de la comisión de personal es si a la fecha de solicitud existen vacantes definitivas en la sede que se solicita, sin analizar tan siquiera mínimamente las circunstancias que aquejan al solicitante, ni mucho menos valora las posibilidades administrativas que posee como entidad, bajo amplias facultades legales, para valorar algún tipo de movimiento que pueda favorecer a la situación del solicitante.

1.1.2 **No conceder el traslado implica una desmejora de mis condiciones de trabajo**, teniendo en cuenta que (i) no podríamos acatar la recomendación Médica dictada por la sicóloga que valoró a mi hija MANUELA TORO CHICA, pues está en valoración *sugiere* **"Dentro de los encuentros terapéuticos se constituye como tema recurrente el deseo del retorno de su padre de tiempo completo a su entorno familiar, con el fin de afianzar los lazos afectivos y recuperar la estabilidad emocional, se hace indispensable la reunificación familiar."**, de allí que no se podría corregir la causa que da lugar a las afectaciones psicológicas de mi hija, por el contrario se prolongaría en el tiempo indefinidamente. (II) Vivir lejos de mi familia representa una doble manutención, gastos adicionales de transporte a la ciudad de Itagüí, una vez por semana para alivianar un poco los efectos del distanciamiento familiar, (III) es inevitable como padre, sentir frustración, tristeza, angustia al no poder compartir con mi compañera permanente esta etapa de la vida de mi hija y asumir la responsabilidad de su crianza prácticamente sola a ella, pues como mencioné anteriormente en Puerto Berrio, Antioquia no cuento con familiares, ni amigos, ni

13
3

personas allegadas, todo esto me genera un estado de zozobra que si bien no limita representativamente mi capacidad de trabajo, si desmejora mis condiciones de trabajo, situaciones que son de relevancia a efectos de considerar el traslado laboral, como lo considera la Corte Constitucional en sentencia T-486 de 2004:

*"En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada, no sólo para lograr la recuperación del docente, sino también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes dependen del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez de tutela, dar un trato diferencial positivo, **garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas**, y la salud en conexidad con la vida."*

2. LA DECISIÓN DE PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE NO CONCEDERME EL TRASLADO SOLICITADO A LA CIUDAD DE MEDELLÍN, AFECTA EN FORMA CLARA, GRAVE Y DIRECTA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DE MI NÚCLEO FAMILIAR

Tal decisión afecta mis derechos fundamentales a la unidad familiar, a la igualdad, al debido proceso, y conlleva además a una vulneración a los derechos fundamentales de mi hija, de mi compañera permanente y a la unidad familiar.

2.1 Violación a la Igualdad y al debido proceso.

El artículo 87 del Decreto Ley 262 del año 2000, establece que:

"El traslado definitivo se producirá cuando un servidor de la entidad se designe para suplir la vacancia definitiva de un empleo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.

El traslado podrá tener origen en las necesidades del servicio o en la solicitud del interesado y será procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el trasladado o perjuicios para la buena marcha del servicio..."

El suscrito demostró a la entidad existir al momento de la solicitud vacantes definitivas en la ciudad de Medellín en las Procuradurías Provincial del Valle de Aburra y Regional de Antioquia, que en efecto por ser empleado de carrera administrativa de la PGN, conforme a la norma citada, **se me puede conceder dicho traslado si no significa desmejora en mis condiciones de trabajo ni en la prestación del servicio de la entidad, situaciones que claramente no se presentan, por lo tanto NO EXISTE RAZÓN DEBIDAMENTE SOPORTADA PARA NO CONCEDER EL TRASLADO LABORAL, PUES TODOS LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA SE CUMPLEN.**

Pese a haber acreditado las condiciones de hecho y derecho necesarias para configurarse el derecho al traslado, la entidad lo niega sin fundamento legal alguno, aduciendo que a la fecha de la solicitud no existen "**vacantes plenas**", que en su entender, estas son vacantes definitivas sin ningún nombramiento en **PROVISIONALIDAD.**

2.1 Violación a los Derechos Fundamentales de MANUELA TORO CHICA a la salud, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado a la compañía, a su desarrollo en un ambiente sano y familiar, y de amor, a la educación.

12)
LA

Es desde las mismas finalidades del Estado inscritas en la Carta Superior que se desentraña un deber positivo de garantizar los derechos y libertades allí consagradas (art.2), añade una carga además de discriminación positiva o de protección especial sobre personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, para lograr condiciones de igualdad real y efectiva (art.13), superando esa vieja perspectiva del Estado Clásico Liberal de la igualdad formal para reconocer sujetos que ameritan una muy especial protección, filosofía genuina del Principio de solidaridad, sobre el cual se basa del Estado social de Derecho (art.1).

Tal es el caso de los menores, que desde la misma génesis constitucional se ha dispuesto que tanto la sociedad, la familia y el "Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos" (art.44, Inc.2), y precisa la misma disposición que la salud, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación son Derechos Fundamentales del menor (art.44 inc.1), y entiende la misma Constitución que para lograr el cumplimiento de tales fines, es imprescindible que El Estado y la sociedad garanticen la protección integral de la familia y la considera el núcleo fundamental de la sociedad.

La primera forma en que la Procuraduría General de la nación violenta los derechos fundamentales de mi pequeña hija menor de edad es cuando interviene en el libre ejercicio de sus derechos (faceta intervencionista o deber general de abstención¹), toda vez que la PGN se opone sin fundamento legal alguno al traslado solicitado, teniendo en cuenta que dentro de dicha solicitud, el suscrito también ejerce un derecho en representación de los menores con la intención de proteger sus derechos fundamentales.

También PGN violenta los derechos fundamentales ya mencionados del menor, cuando se abstiene de tomar medidas que garanticen tales derechos prevalentes en el ordenamiento jurídico, estando obligado expresamente a hacerlo (art. 44 C.P. y art. 8 Ley 1098 de 2009, art. 19 Convención Americana de Derechos Humanos), pese que ni siquiera tales medidas generan una carga prestacional mínima, **tan solo un trámite meramente administrativo.**

Realmente la PGN tiene amplias facultades legales para manejar su planta global de nómina (art. 7 Decreto Ley 262 de 2000), tales como generar traslados, permutas, crear cargos, trasladar cargos, entre otras que le permiten un amplio margen de acción sin mayores traumatismos ni complicaciones, que no avizorándose fundadamente ninguna afectación a la prestación del servicio, nada le impide a la Procuraduría adoptar medidas que permitan la protección de los Derechos fundamentales de mi hija menor de edad.

Como ya se estableció mediante Valoración Psicológica profesional, la separación de una de sus figuras de apego (padre) y a la inestabilidad en el domicilio genera en mi hija **F 321** Episodio Depresivo Moderado, **F 913** Trastorno Opositor Desafiante, **F 900** Perturbación de la actividad y de la atención, **F 419** trastorno de ansiedad no especificado, **F 432** Trastorno de adaptación todo esto por la separación, regresiones en algunos hábitos ya adquiridos, altos niveles de estrés y ansiedad que se ven reflejados en mi compañera y en mí, es por eso que la psicóloga que atendió a mi hija recomendó "Dentro de los encuentros terapéuticos se constituye como tema recurrente el deseo del retorno de su padre de tiempo completo a su entorno familiar, con el fin de

¹ Sentencia T 502 de 2011

15
3

afianzar los lazos afectivos y recuperar la estabilidad emocional, se hace indispensable la reunificación familiar.", situación que solo es posible a través del traslado solicitado, pues como ya se dijo anteriormente, durante más de un año he vivido lejos de mi hogar y mi familia sin que fuera una situación sostenible para nuestra familia.

PRECEDENTE JUDICIAL:

En relación con el traslado definitivo de funcionarios de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación existe precedente judicial tanto vertical como horizontal.

3.1 En sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia el 23 de noviembre de 2018, de radicado único 05030318900120180011701 sentencia, al resolver una acción de tutela de idénticas situaciones fácticas y jurídicas a la presente contra la PGN, decanta claramente que:

"Así que el hecho de que la tutelante, se vio compelida a aceptar, por varias circunstancias, su nombramiento en la Procuraduría Provincial de Amagá, no quiere decir que esta situación se torne definitiva, máxime que, como se itera, ya es funcionaria de carrera de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, al haber superado todas las etapas del concurso de méritos, y haber sido inscrita en carrera administrativa, circunstancia que la hace beneficiaria del derecho a solicitar su traslado a cualquier lugar del país, donde exista una vacante, de conformidad con el artículo 87 del decreto 262 de 2000, amén de que la misma Secretaría General de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, certifica que en las sedes de aspiración de traslado de la accionante, hay vacantes disponibles y que estas se encuentran provistas con nombramiento en provisionalidad.

En punto de argumento de la entidad recurrente, de no ser sable considerar la terminación del vínculo laborales de quien ostenta el cargo en provisionalidad por quien desee el traslado, aun teniendo derechos de carrera, no puede ser de recibo, pues el derecho de quien ostenta un cargo en provisionalidad, quien goza de una estabilidad relativa debe ceder al mejor derecho que tienen las personas que fañaron el concurso de méritos, sin que esto implique violación de derechos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011 adoctrinó:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁷, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁸. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios; pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.⁹

Lo esbozado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, nos permite confirmar que **LA PGN ME EXCLUYE COMO SUJETO DE DERECHOS**, al implicarme sin fundamento legal lo preceptuado en el artículo 87 del Decreto Ley 262 del 2000, es

⁷ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.

⁸ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

⁹ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

16
187

decir no me reconoce como igual ante la ley, violentándome el **DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 C.P.)**, además su negativa se ampara en una norma que la entidad misma ha creado, que **no es fuente de derecho y contraviene el ordenamiento jurídico desconociendo el Principio de Legalidad** sobre el cual debe actuar todas las instituciones del Estado, en efecto me violenta el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.)**.

Finalmente cuando la PGN me niega el traslado a un cargo igual en vacancia definitiva en la ciudad de Medellín, habiéndose demostrado mérito legal, fundando su negativa en que no es viable toda vez que tales vacantes poseen nombramientos en Provisionalidad, está desconociendo el Principio Constitucional al mérito (art. 125) y el derecho fundamental al acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos, como ya lo expuso el Honorable Tribunal de Antioquia quien además refiere una extensa línea Jurisprudencial en tal sentido. Finalmente como se citó en esta acción, mediante sentencia T-486 de 2004, la corte permite identificar que estos casos también se están ante situaciones que afectan el **DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**.

3.2 En sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, radicado 05042318900120190002300, el 08 de marzo de 2018, para resolver una acción de tutela en relación con un funcionario de la PGN afectado él y sus hijos menores por la negativa del traslado definitivo, el juzgado de conocimiento realiza un juicioso estudio del caso en relación con el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa, el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, el Marco normativo de las solicitudes de traslado de servidores de la Procuraduría General de la Nación, y la estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera; el juez de conocimiento ordena amparar el derecho fundamental de los accionantes a la unidad familiar.

En este punto resulta importante resaltar lo que dijo el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia en relación con una posible afectación del servicio, así.

"(...) en cuanto a la afectación del servicio con ocasión del traslado, la PROCURADURÍA no acredita ni argumenta en qué medida puede verse afectada la prestación, máxime que aún está vigente la lista de elegibles de la convocatoria para ese cargo según se puede verificar en la página web respectiva¹¹ y aún en defecto de dicha lista, puede el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN proceder con el nombramiento en provisionalidad de conformidad con el artículo 82 Decreto Ley 262 de 2000"

Y es que no pude el suscrito desconocer la situación particular de la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio, Antioquia, la cual desde hace más de seis meses renunció un abogado grado 17 como yo, y la accionada en vez de nombrar a otro profesional decidió mediante DECRETO 764 DEL 11 DE MARZO DE 2019 nombrar a un técnico en encargo de ese puesto en la ciudad de Bogotá, a pesar de que en múltiples ocasiones el mismo Procurador Provincial de Puerto Berrio ha solicitado se nombren las dos plazas existentes debido a la sobre carga de expedientes que tengo yo asignados y que desbordan todo razonamiento lógico de una carga normal por persona que desempeña dicho cargo, lo que demuestra más aun la decidía y el ánimo de continuar vulnerando mis Derechos Fundamentales sobre explotándome laboralmente, posiblemente con el ánimo oculto de hacerme renunciar y poder disponer nuevamente de mi cargo para favorecer algún tipo de interés de tinte lo más seguro político.

17
27

La Procuraduría Provincial de Puerto Berrio, Antioquia, para el momento en el que me posesioné contaba con dos (2) profesionales universitarios, uno de ellos, el señor Hernando Trujillo, con nombramiento provisional, el segundo Álvaro Garro en carrera administrativa y quien cansado de solicitar traslados y de ver como su familia se desmoronaba en la ciudad de Medellín decidió RENUNCIAR A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, logrando así la accionada su interés único de hacer aburrir a los de Carrera Administrativa y enviarnos a sitios lejanos de nuestra familia para luego como se vio en el caso de ALVARO GARRO, disponer amañadamente de su cargo y llevárselo a la ciudad de Bogotá, como bien lo mencione, ya que todos sabemos que la capital Colombiana es donde funciona el nivel central de esta entidad y que mejor que allí para disponer libremente de estas plazas, reitero es al parecer lo único que busca la accionada..

Mal podría la Procuraduría alegar afectación en la prestación del servicio por mi traslado, cuando tiene opciones para que éste no se vea afectado, esto es, disponiendo que el profesional universitario con vinculación provisional en la Procuraduría Provincial para la que yo me vaya trasladado preste efectivamente el servicio en la plaza donde estoy actualmente, o como dijo el Juez Promiscuo de Santa Fe de Antioquia en la citada decisión "(...) **puede el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN proceder con el nombramiento en provisionalidad de conformidad con el artículo 82 Decreto Ley 262 de 2000**" adicional a ello y como quedo en el párrafo anterior si la entidad no quiere afectar la prestación del servicio pues sencillamente nombra en Puerto Berrio, que es de donde pertenece la plaza a la funcionaria que nombro mediante el **Decreto 764 del 11 de marzo de 2019 y el Decreto 1040 del 24 de abril de 2019**, donde el Despacho del Señor Juez de Tutela podría solicitarlo a la accionada y se dará cuenta que efectivamente lo que menos le importa a la accionada es la debida prestación del servicio en las Procuradurías Provinciales alejadas de las capitales.

3.3 **El 04 de junio de 2019** el Juez Segundo Laboral del Circuito de Yopal, radicado 85001310500220190013400 estudio la estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y la situación especial de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, igualmente indicando que "(...) *para que sea procedente el traslado definitivo, de ningún modo se exige por el legislador una "vacante plena", sino una vacante definitiva, que es concepto diferente, pues es la que tiene ocurrencia, respecto de cualquier cargo de carrera del Estado, cuando el mismo carece de titular seleccionado a través del sistema constitucionalmente previsto para ello (concurso de méritos, artículo 125 superior).*" En consecuencia se amparan los derechos al accionante.

3.4 **El 11 de julio de 2019**, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, radicado 05042318900120190007200 resolvió Acción de Tutela en igualdad condiciones que la mía, y concedió el traslado a la ciudad de Medellín de la Profesional Universitaria Grado 17. DONNA SAMANDA MERCHAN DIAZ, amparando el Derecho Fundamental a la UNIDAD FAMILIAR, entre otros; y cuyas respuestas de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION siempre fueron también encaminadas a negar el traslado por el no existir VACANTES PLENAS, lo que juiciosamente el Juez de Tutela desvirtuó dejando sin piso los argumentos antijurídicos de la accionada.

3.5 **El 09 de octubre de 2018**, radicado 05030318900120180011700, Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, Antioquia, concedió los Derechos Fundamentales invocados por la Profesional Universitaria Grado 17, CAROLINA TORO OSORIO, y ordenó el traslado definitivo a la ciudad de Manizales, donde también se desvirtuó la tesis de la Procuraduría general de la Nación sobre las vacantes plenas, dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Laboral.

18
97

Es de anotar que estos fallos han sido de Profesionales Universitarios Grado 17, mismo grado que yo ocupo en la entidad accionada, pero existe más jurisprudencia la cual trata sobre traslados también bajo los mismos argumentos de inexistencia de vacancias plenas pero de diferentes rangos y grado al mío, así mismo hay varias Sentencias de la Honorable Corte Constitucional al respecto como la SU 446 de 2011, entre otras.

DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN:

Derechos Fundamentales de la menor MANUELA TORO CHICA a:

Unidad Familiar, a no ser separados de su familia, a la salud, cuidado y amor de sus padres, educación. (Art. 44 C.P.)

Derechos fundamentales del accionante:

Igualdad, Debido Proceso, Unidad Familiar, Carrera administrativa, al Trabajo en condiciones dignas y a la salud.

Y todos los demás que considere usted Honorable Juez Constitucional.

PRUEBAS:

Solicito al señor juez se sirva tener como pruebas los siguientes documentos anexos:

1. Decreto 2328 del 15 de mayo de 2018.
2. Acta declaración con fines extraprocesales No. 2303 de 16 de diciembre de 2017.
3. Recomendaciones medico laborales de EPS SANITAS. No estar sentado mas del 60% de la jornada laboral.
4. Historia Clínica Lumbalgia y disminución del espacio L5-S1.
5. Historia clínica psiquiátrica con diagnóstico de Trastorno de adaptación y Depresión.
6. Informe inspección básica de ergonomía puesto de trabajo.
7. Certificación No. 404.2018 inscripción en carrera administrativa.
8. Correos electrónicos solicitud de traslado fechas 18/10/2018, 26/11/2018, 27/11/2018, respuesta negativa de traslado de 11 de diciembre de 2018.
9. Cumplimiento fallo de tutela del Juzgado 3 Contencioso Administrativo del Circuito de Pato, Nariño donde evidencian la existencia de vacantes definitivas.
10. Fallo tutela ordenando respuesta de fondo ante solicitud de traslado.
11. Acta 119 de 06 de febrero de 2019, donde niegan traslado por no existir VACANTES PLENAS.
12. Respuesta a traslado de todos los funcionarios que hemos solicitado a nivel nacional de fecha 06 de marzo de 2019. correo electrónico donde pongo en conocimiento nuevamente mi situación médica, familiar entre otros.
13. Certificación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I. de los arreglos que se iniciaron en la carretera y los cuales generan demoras en el viaje y los cuales continuaran ya que se empezó una obra de doble calzada "Autopista Rio Magdalena".
14. Respuesta negativa a reiteración de traslado con fecha 16 de mayo de 2019.

15. Oficio de fecha 20 de mayo de 2019, donde supuestamente me iban a ingresar al programa de vigilancia epidemiológica musculo esquelético y psicosocial, el cual jamás realizaron.
16. Historia clínica de mi hija con fecha 06 de junio de 2019, donde esta los diagnósticos y órdenes.
17. Ultima solicitud de traslado, correo electrónico, de fecha 02 de julio de 2019, donde se exponen hechos nuevos y argumentos con anexos sobre la solicitud de traslado y su necesidad, hechos nuevos.
18. Respuesta sobre ultima solicitud de traslado con fecha 22 de julio de 2019, y remisión de situación de salud al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo (el cual fue el que emitió el día 20 de mayo de 2019 la prueba numerada 15 de este escrito, ósea el circulo vicioso con el que burlan mis Derechos Fundamentales).
19. Sentencia 117-2018 Juzgado promiscuo del Circuito de Amaga, Antioquia.
20. Sentencia 2018-117-01 Tribunal Superior de Antioquia.
21. Sentencia 0023-2019 Juzgado promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.
22. Sentencia 0072-2019 Juzgado promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

PETICIÓN:

Conforme a lo antes expuesto, solicito al Honorable Señor Juez Constitucional, para restablecer los derechos fundamentales de mi hija a la unidad familiar, a no ser separada de su familia, a la salud, cuidado, ejemplo, educación y amor de sus padres, así como los derechos fundamentales del suscrito a la igualdad, al debido proceso, a la carrera administrativa, a la unidad familiar, al mérito, al trabajo en condiciones dignas y a la salud; ordenando a la Procuraduría General de la Nación para que tomen las medidas administrativas necesarias para que en un término máximo de 48 horas, una vez notificado el fallo, se haga efectivo mi traslado definitivo a la ciudad de Medellín a cualquiera de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva de Profesional Universitario 3PU G17 en la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra o en la Procuraduría Regional de Antioquia, o cualquier otro que disponga la Procuraduría General de la Nación en dicha ciudad que corresponda al que hoy represento y no desmejoren mis condiciones laborales, por el contrario en atención al trabajo digno tiendan a mejorar las mismas, situación que se verá repercutir no solo en el mismo ámbito laboral sino también en beneficio de mi salud física y psíquica así como la de mi hermosa hija y la de toda mi familia y ante todo mi hogar.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, teniendo además las situaciones médicas que actualmente se presentan y las historias clínicas acá aportadas.

ANEXOS:

Los documentos relacionados como pruebas en ciento cuarenta y siete (147) folios.

20
20

NOTIFICACIONES:

Procuraduría General de la Nación, PGN. Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57-1) 587 8750. Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,


MAURICIO TORO GRANADA.
C.C. 98630956 de Itagüí, Antioquia.